

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

**EL FIDEICOMISO COMO
UNA HERRAMIENTA DE
INTEGRACIÓN FISCAL,
FINANCIERA Y DE
PROTECCIÓN
PATRIMONIAL**

EXPOSITOR:

MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

Objetivo del módulo

El presente curso mostrará al fideicomiso como herramienta para la creación y desarrollo de distintas actividades; así como una forma de transmisión de bienes, trascendiendo la incorporación de la figura jurídica en el esquema de la Prevención de Lavado de Dinero.

Temario

INTRODUCCIÓN

- Definiciones básicas
- Normas antielusivas
- Esquemas reportables

EL FIDEICOMISO COMO UNA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO

- Situaciones en que puede aplicar
- Ejemplo con repercusión fiscal

EL FIDEICOMISO COMO UN ESQUEMA DE INVERSIÓN

- Situaciones en que puede aplicar
- Ejemplo con repercusión fiscal

EL FIDEICOMISO COMO SALVAGUARDA PATRIMONIAL

- Situaciones en que puede aplicar
- Ejemplo con repercusión fiscal

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

INTRODUCCIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición de conceptos

Planeación

- Según la Real Academia Española, es acto y efecto de planear.

Planear:

- Trazar o formar un plan de una obra
- Hacer planes o proyectos

Evasión

1. F. Efugio para evadir una dificultad.
2. F. Acción y efecto de evadir o evadirse.

Efugio. (Del lat. *Effugium*).

1. M. Evasión, salida, recurso para sortear una dificultad.

Elusión

1. F. Acción y efecto de eludir.

Eludir. (Del lat. *Eludére*).

1. Tr. **Evitar** con astucia una dificultad o una obligación. *Eludir el problema. Eludir impuestos.*

2. Tr. **Esquivar** el encuentro con alguien o con algo.

3. Tr. No tener en cuenta algo, por inadvertencia o intencionadamente. *Eludió su reproche.*

Tr transitivo; por lo que, es un verbo transitivo

Interpretación de las leyes fiscales

- *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*
- *Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.*
- Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Métodos de interpretación jurídica

A) El exegetico o gramatical

Se emplea tratándose de cargas impositivas; de excepciones a las mismas, así como aquéllas que fijan infracciones y sanciones, es decir, derecho impositivo y derecho sancionatorio.

B) El método lógico conceptual

Trata de averiguar lo que quiso decir el legislador, para ello se reconstruye el pensamiento del mismo, acudiendo a debates legislativos, exposición de motivos, circunstancias que prevalecían en la época en que se creó la norma, para conocer el verdadero sentido de su expedición.

C) El Método Sistemático

Para este método la norma debe interpretarse con todo el conjunto de normas que constituyen el contexto del cual forma parte, y no de manera aislada; pues se corre el riesgo de que un solo precepto pueda ser mal interpretado, por ello debe realizarse la interpretación de manera armónica.

D) El método económico

Consiste en buscar un sentido económico a las normas fiscales, pues es precisamente el contenido esencial de la norma tributaria, lo cual permite regular la forma en que los particulares deben cumplir con su obligación de pagar las contribuciones requeridas por el Estado para la satisfacción de las necesidades colectivas.

E) Jurisprudencial

En base a lo que emita el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como precedentes las Tesis aisladas de la primera y segunda sala; así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

F) Administrativa

Criterios emitidos por la propia autoridad; para efectos de dar debido cumplimiento con las obligaciones fiscales que tiene el contribuyente; por ejemplo: Reglas Generales (RMF), Acuerdos del Consejo Técnico del IMSS, Criterios Jurídicos del INFONAVIT.

Economía de opción

- Se elige lícitamente entre diferentes **alternativas jurídicas** para lograr una carga menor; puede decirse, que su aplicación es una modalidad de la figura de la elusión tributaria.
- *“Para que exista economía de opción es necesario que la alternativa **resulte de la ley** y no se construya al amparo de la ley”.**

*MARTINEZ DE LA GARZA, Sergio. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 27^a. Edición, México, 2006. Pág. 401.

Economía de opción

- **Las economías de opción pueden ser explícitas, si la norma ofrece expresamente la posibilidad de elegir entre distintas opciones**, por ejemplo: la opción por tributar de forma individual o conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), o bien tácitas si sólo se encuentran en la normativa de forma implícita, y el obligado tributario se limita a usar la que más le interesa.
- Estas últimas son las que plantean más problemas de distinción con el fraude de ley por la posibilidad de abuso.
- Es menester comentar que no existe pronunciamiento en materia de nuestros tribunales; por lo que, la doctrina se utiliza como fuente de derecho.

Simulación

- Una primera advertencia se da en el sentido, de que los actos simulados están prohibidos por nuestro sistema jurídico. (Art. 113-Bis CFF)

El Código Civil Federal, supletorio del Derecho Fiscal, dispone en sus artículos 2180 al 2184 lo siguiente:

- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. (en materia tributaria, daría origen al delito de defraudación fiscal).

- **La simulación es absoluta** cuando el acto nada tiene de real; **es relativa** cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. (Cualquiera de estas dos formas se tipifican como delito de defraudación fiscal).
- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto **no será nulo si no hay ley que así lo declare.** (En materia tributaria, propiamente el acto real es el que tendría que dar origen al cumplimiento de obligaciones, entre ellas las de pago de contribuciones)

- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.
- Ejemplo común en México se da en aquellos casos en los cuales los trabajadores de una empresa son “disfrazados” de prestadores de servicios independientes para evitarle al patrón el pago de las contribuciones de seguridad social, de esta forma el Estado deja de percibir contribuciones de seguridad social y el trabajador resultado afectado al negársele sus derechos relativos).

Razón de negocio

- NO existe una definición jurídica, se reconoce como: concepto jurídico indeterminado. Por lo cual, los juristas concuerdan que falta al principio de certeza jurídica
- La reforma fiscal 2020 define cuando NO HAY RAZÓN DE NEGOCIO: Se considera que **no existe una razón de negocios,** cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

Razón de negocios

- Deja en manos de la autoridad fiscal decidir sobre la validez jurídica de las operaciones del contribuyente. Esto sin que previamente se lleve a cabo un procedimiento jurisdiccional en materia civil o mercantil, y sin que exista la resolución de un juez competente. Atribución que le corresponde a los tribunales.
- La disposición al no estar definida es muy subjetividad con relación a los límites del concepto razón de negocios, lo que provoca incertidumbre jurídica para el gobernado para la realización de negocios, amén que da pauta a utilizar los métodos de interpretación jurídica reconocidos.

Entorno jurídico y fiscal en México de Norma Antielusiva

- Nuevo artículo 5-A del CFF
- Argumentación jurídica, basada en los países que existen.
- Objetivo: Eliminar prácticas indebidas del gobernado.

Premisas

- Los **actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios** y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, **tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico** razonablemente esperado por el contribuyente, originando el nacimiento de una obligación de pago.
- La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de **las leyes que regulen** el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.
- Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo **en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.**

Presunción de la autoridad

- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal **PODRÁ** presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.
- No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal **NO PODRÁ** desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos.
- El contribuyente, en su oportunidad, deberá manifestar lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

¿Qué es un esquema reportable?

- Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, **la obtención de un beneficio fiscal en México.**
- Se considera esquema, cualquier **plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.**

Definición de beneficio fiscal en México

El valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos siguientes:

- A. Cualquier reducción, eliminación **o diferimiento temporal de una contribución.**
- B. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, **no sujeciones**, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la **recharacterización** de un pago o actividad, **un cambio de régimen fiscal**, entre otros.

Esquemas generalizados

- Aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.
- Por ejemplo: La prestación de la subcontratación de personal en un grupo de empresas, figura jurídica conocida como el insourcing.

Esquemas personalizados

- Aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.
- Por ejemplo: El arrendamiento de bien inmueble propiedad del accionista mayoritario de la empresa
- ¿PODRÁ SER EL FIDEICOMISO INMOBILIARIO?

Reglas a publicarse

- El SAT emitirá reglas de carácter general para la aplicación de las dos diapositivas anteriores.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial **(SIC)** emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo; ES DECIR, CUANDO NO SERÁ OBLIGATORIO EL REVELAR UN ESQUEMA REPORTABLE.

EL FIDEICOMISO COMO UNA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Situaciones en que puede aplicar

- El concepto de enajenación a través de fideicomiso se encuentra definido en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.
- **El fideicomitente no se reserva ningún derecho o acción derivado del fideicomiso ni del inmueble mismo y el fideicomisario tiene el derecho de usar y gozar del inmueble, ordenar al fiduciario su transmisión a terceros o a él mismo.**
- Se grava el acto, aún cuando no sea el constitutivo del fideicomiso, en el que el fideicomitente designa, o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, perdiendo el derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

- El fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del contrato, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado.
- Es decir, se sustituye en el derecho pleno de administrar y disponer que, antes del contrato, correspondía al dueño del bien afectado, atenta la restricción de esos derechos, limitada tan sólo por aquellos adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso.

EJEMPLO CON REPERCUSIÓN FISCAL

[FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO.docx](#)

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Repercusión fiscal

- Hay enajenación desde el momento que el fideicomitente aporta los bienes al fideicomiso, por no reservarse el derecho de readquirir los bienes aportados.
- Por lo que, se genera el ISR e IVA desde su aportación, según sea el caso.
- La fiduciaria lo considera dentro del patrimonio del fideicomiso y deberá cumplir con todas sus obligaciones en materia tributaria.

- Por la condicionante que aparece en el contrato:
¿Quién debe pagar los impuestos?
 - a) El Fideicomitente
 - b) La fiduciaria
 - c) El fideicomisario
 - d) Ninguno de los anteriores

EL FIDEICOMISO COMO UN ESQUEMA DE INVERSIÓN

MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

Situaciones en que puede aplicar

- En estos fideicomisos la institución fiduciaria administra los bienes fideicomitidos con el objeto de obtener rendimientos en favor del fideicomisario.
- La fiduciaria, al tratarse de una institución de crédito, garantiza el rendimiento de las transacciones que realice con los bienes fideicomitidos dando origen a los fideicomisos de inversión garantizada, entre otros:
 - A. De crédito** : Para actividades empresariales y empresas privadas
 - B. En valores**: En cuenta corriente, de renta fija, de renta variable, certificados de desarrollo (CKD), certificados bursátiles, etc.

- C. En inmuebles: toda clase de situaciones inmobiliarias.
- D. De inversiones extranjeras
- E. De beneficio: Planes de pensiones, planes de jubilación
- F. Otros: sobre contratos de seguro; sindicatura de quiebra y suspensión de pagos

¿Qué es una FIBRA?

- Las Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces (FIBRAS) son **inversiones de capital para obtener ganancias de la renta de inmuebles como oficinas, locales comerciales y hoteles**, entre otros.
- Las FIBRAS dan la oportunidad de participar en el financiamiento de proyectos inmobiliarios a inversionistas; que reciben como ingreso el dinero de la renta mensual de los inmuebles comerciales.
- Las FIBRAS públicas cotizan en Bolsa y, el dividendo de las acciones se reparte entre propietarios y accionistas del Fideicomiso, en forma proporcional.

- Las FIBRAS ayudan al financiamiento para la construcción y el desarrollo de proyectos urbanos. Nacieron en 2011, basadas en el modelo de inversión estadounidense REIT'S (Real Estate Investment Trusts); muy útiles en el mercado inmobiliario norteamericano desde 1960.
- El primer Fideicomiso que inscribe acciones en la BMV fue FIBRA Uno, especializado en el sector hotelero, industrial y el comercial.

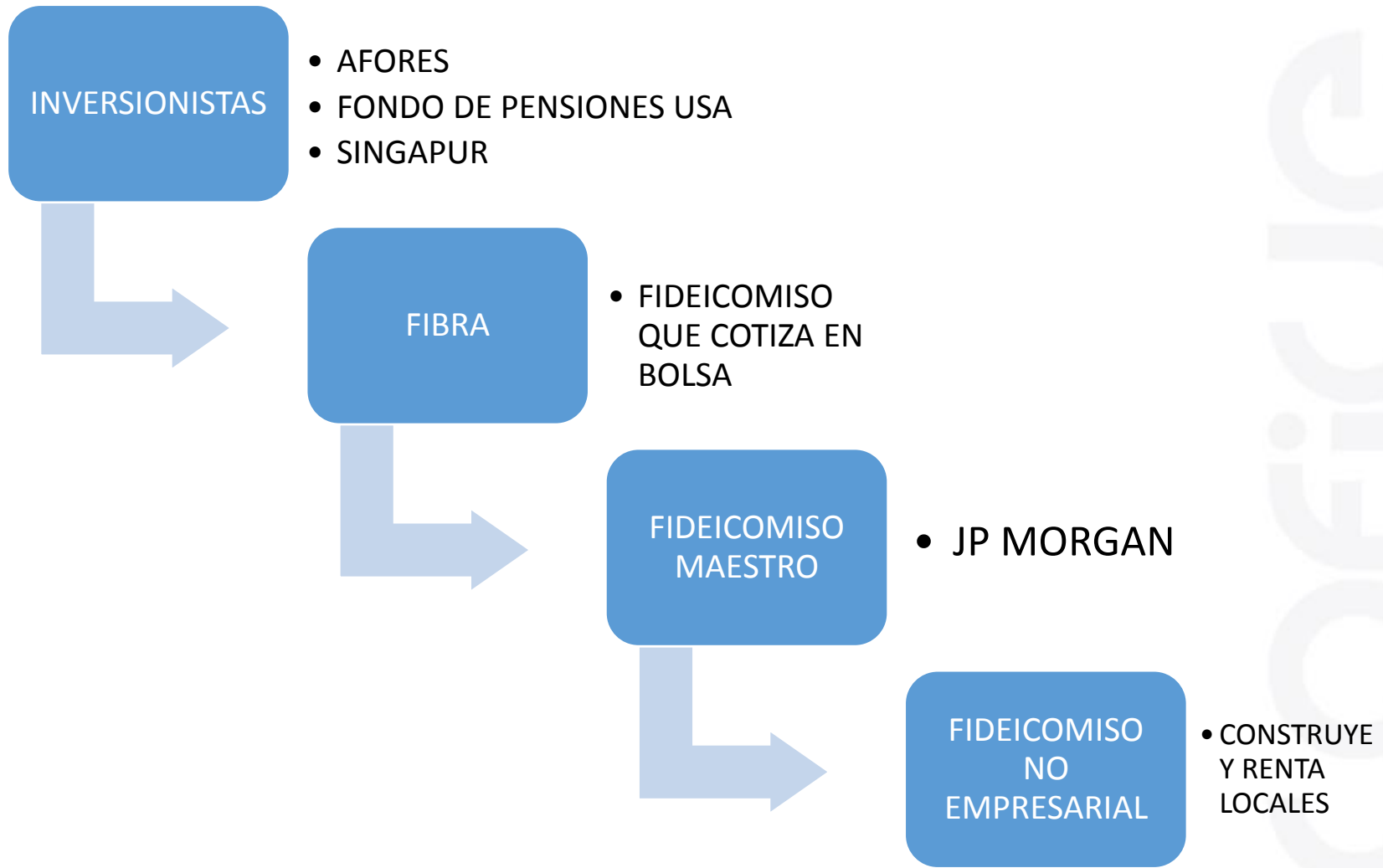
¿Cómo funciona una FIBRA?

- El dueño o dueños de los inmuebles los aportan al portafolio del fideicomiso, a cambio de un préstamo económico y dividendos que se generen.
- El fiduciario inscribe el fideicomiso a la BMV y genera CBFIs para atraer capital de inversionistas públicos. De lo que se recauda, se otorga a los dueños de las propiedades en cuestión.
- El fideicomiso es administrado por expertos en el mercado de bienes raíces que se encargan del mantenimiento, mercadotecnia y administración de los bienes inmuebles.
- Al terminarse el proyecto o poner en renta, el fiduciario cobra la renta del inmueble y reparte el 95 % de la utilidad anual entre todos los inversionistas. **Y a los propietarios, solamente se le entregan sus dividendos de inversión;** exceptuando los casos donde adquieren CBFIs de otras propiedades que no son suyas.

EJEMPLO CON REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Flujo de la operación



Contrato de fideicomiso

- [CONTRATO FIBRA.docx](#)

COFiDE

Repercusión fiscal

- Título VII, Capítulo III de la LISR
- **Finalidad del fideicomiso:** La adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.
- Deberá cumplir con lo siguiente:

1. La fiduciaria no efectúa pagos provisionales del ISR
2. 4 años como periodo mínimo de arrendamiento
3. Emisión de certificados de participación (CBFIS)
4. Distribuir anualmente al menos el 95% de su Resultado Fiscal.
5. Que por lo menos el 70% de sus activos deben de ser invertidos en propiedades de inversión, y en beneficio del inversionista.
6. Son exentos los reembolsos de capital generados mediante las distribuciones y las apreciaciones de capital ocasionadas.

Dividendos VS Distribuciones

- Las distribuciones realizadas constantemente por las FIBRAS son originadas por el Flujo de la Operación.
- Dicho flujo en la mayoría de los casos es mayor que la utilidad fiscal.
- Toda aquella distribución que exceda la Utilidad Fiscal **es etiquetada como “Reembolso de Capital”** y no esta gravado de impuestos.
- De igual manera, a diferencia de los dividendos de empresas tradicionales, las distribuciones de las FIBRAS no están gravadas con 10% de impuesto adicional por concepto de dividendos.
- Para esquematizar lo descrito, tenemos lo siguiente:

EMPRESA		FIBRA PRIVADA	
Ingresos	100	Ingresos	100
Gastos	20	Gastos	20
Utilidad Fiscal	80	Utilidad Fiscal	80
ISR a cargo	24	ISR a cargo	0
UTILIDAD NETA	56	UTILIDAD NETA	80
Dividendo	56	Dividendo	80
ISR Dividendo	5.6	ISR Dividendo	24
Ingreso Neto	50.4	Ingreso Neto	56

INVERSIÓN EN EMPRESA PÚBLICA		INVERSIÓN EN FIBRA PÚBLICA*	
Precio inicial	100	Precio inicial	100
Precio final	120	Precio final	120
Ganancia de capital	20	Ganancia de capital	20
ISR a cargo	2	ISR a cargo	0
Ingreso neto	18	Ingreso neto	20

*** CBFIS Y CKD**

Diferimiento del ISR

- Los fideicomitentes que aporten bienes **inmuebles** al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, **podrán diferir el pago del ISR** causado por la ganancia obtenida en la enajenación:
 - A. Hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

- Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta:
 - A. Hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años.
 - B. En el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero.
 - C. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del artículo 9 de esta Ley al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Deducción de terrenos en desarrolladores inmobiliarios

- Título VII, Capítulo IV de la LISR (Artículo 191)
- **Podrán optar** por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente:
 1. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación.
 2. Que los ingresos acumulables correspondientes provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento.

3. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia acumulable.

4. Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo. (Actualizado)

5. Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

6. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, el fedatario público asiente la información siguiente: **“Que el contribuyente opta por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere dicho precepto legal”**.

Otras obligaciones para el desarrollador inmobiliario

- Los contribuyentes que no hayan enajenado el terreno después del tercer ejercicio inmediato posterior al que fue adquirido, **DEBERÁ** considerar como ingreso acumulable, el costo de adquisición de dicho terreno, actualizado por el periodo transcurrido desde la fecha de adquisición del terreno y hasta el último día del mes en que se acumule el ingreso.
- Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal en materia, lo **DEBERÁN** hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de **5 años** contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.

EL FIDEICOMISO COMO SALVAGUARDA PATRIMONIAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Situaciones en que puede aplicar

- Este instrumento jurídico es útil para asegurar un patrimonio y planear el destino de dicho patrimonio después de la muerte, sin olvidar su impacto fiscal.
- En las planeaciones patrimoniales existe una figura usada por muchos asesores corporativos e instituciones fiduciarias conocida como **Fideicomiso Patrimonial Sucesorio (FPS)**.

- A *grosso modo*, se constituye un fideicomiso encaminado a la transmisión de los bienes del propietario, después de su deceso, a sus familiares, conservando el primero los derechos de reversión de los bienes fideicomitidos y la prerrogativa para modificar las bases del convenio.
- Se fija en dicho acto un instrumento jurídico que le permite a un individuo en vida establecer los mecanismos de traspaso de la propiedad a su muerte, **conservando este, en todo momento, el control sobre su patrimonio hasta su fallecimiento.**

Ejemplo con repercusión fiscal

[FID PATRIMONIAL SUCESORIO.docx](#)

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Repercusión legal

- Ninguna, ya que, en el ejemplo se quedo como parte integrante del testamento y los ingresos que perciban los herederos son exentos (Art. 93, fracción XXII).
- El albacea y/o herederos, deberán cuidar los impuestos a cargo del contribuyente en estado de cujus; ya que, inicia toda una odisea, que sin duda, con el fideicomiso se liberan muchas situaciones diversas; por ejemplo, que un heredero repudie la masa hereditaria.
- ¿Están de acuerdo? Si, no y por que.

EJEMPLO DE UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN

[FID ADMON E INV VTA DPTO.docx](#)

CONSIDERACIONES FINALES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

- La normatividad fiscal del fideicomiso en nuestras leyes, aparece como una respuesta del legislador a estrategias fiscales que mediante la utilización del fideicomiso se han venido implementando por los particulares.
- Ello ha traído como consecuencia que las diversas normas no se encuentren ordenadas ni compiladas en nuestra legislación fiscal, y que incluso, algunas de ellas aparezcan como contradictorias.


- La flexibilidad del fideicomiso y la creatividad de los estrategias fiscales, da nacimiento a fideicomisos en cuyo acto constitutivo el fideicomitente no designa aún al fideicomisario, sino que lo designa posteriormente.
- El fideicomiso es un vehículo que por sus atributos legales y fiscales permite de manera adecuada desarrollar y administrar proyectos inmobiliarios de diferentes magnitudes, otorga certeza jurídica a sus participantes, y para efectos fiscalmente se logra una transparencia en el pago del impuesto.
- Es innegable el hecho de que existen varios temas que desde el punto de vista fiscal deben de precisarse en las disposiciones fiscales para evitar conflictos de interpretación y dar mayor certeza jurídica a esta figura.

POR SI DA TIEMPO

[FIDEICOMISO DE GARANTIA CBFi.docx](#)

COFiDE

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

**MUCHAS GRACIAS POR
SU ASISTENCIA Y
PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx